



**C. SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la **LVIII** Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Diputada María Fernanda Huerta López con fundamento en lo dispuesto por los artículos: **57** fracción **I**, **63** fracción **II** y **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; **44** Fracción **II**, **144** Fracción **II**, **145**, **147**, **148**, **149**, **153** y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del **16** de agosto de **2004** fue abrogada y en su lugar se aprobó y publicó el **31** de diciembre de **2011** una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información; esta ley fue calificada como una de las mejores a nivel nacional, para ser precisos la cuarta mejor de acuerdo al Índice del Derecho de Acceso a la Información en México, elaborado por las asociaciones civiles: Fundar, Centro de análisis e investigación y Artículo XIX.¹

Como se reconoció en su momento, la actual ley de transparencia sin duda es un documento normativo que promueve y procura el derecho de acceso a la información. No obstante como cualquier ley es necesario revisarla y modificarla, con el fin de adecuarla a la realidad y a los fenómenos sociales que se van presentando.

No hay que olvidar que al Derecho se le debe ver en una triple dimensión: como hecho social, como valor y como norma.² Como hecho social debido a que debe observar los acontecimientos que ocurren en la vida de los ciudadanos; como valor porque detrás de la existencia de normas jurídicas se encuentran valores que debe perseguir; y finalmente, como norma ya que partiendo de las anteriores dimensiones el derecho debe transformarse en norma vigente y positiva para lograr su fin.

¹ <http://fundar.org.mx/mexico/?p=6065> consultado el 1/ago/13.

² Cfr. Reale, M. Teoría Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho. Madrid, España. Editorial Tecnos.

Con base en lo anterior, se plantea la presente modificación al artículo **59** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la cual tiene como objeto regular de forma pormenorizada el trámite que deben seguir, tanto los Sujetos Obligados, como los solicitantes de información cuando ésta se otorgue mediante consulta directa.

De acuerdo al artículo **5** fracción **IV** de la ley de transparencia, se define a la consulta directa como el “derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.”

De la definición anterior podemos observar que la consulta directa es un derecho del ciudadano y no una facultad discrecional del Sujeto Obligado. De ahí la importancia de regular de forma adecuada su uso y desarrollo.

En la práctica se han documentado una cantidad importante de solicitudes de acceso a la información, en que los Sujetos Obligados son omisos en respetar el derecho que tienen los solicitantes de obtener la información requerida en la modalidad solicitada. Sea mediante medios electrónicos, copias simples, copias certificadas, o consulta directa.³

Por tanto, la modalidad mediante la cual el solicitante prefiera el acceso a la información es un derecho de éste y correlativamente una obligación del Sujeto Obligado otorgar esa modalidad en la entrega de la misma. Excepcionalmente, el sujeto obligado puede cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando el documento no permita la modalidad solicitada, tal como se observa en lo establecido por el artículo **53** de la Ley de transparencia.⁴

Es claro entonces, que el Sujeto Obligado no puede modificar la modalidad de entrega de la información, como si se tratará de una facultad discrecional. Por el contrario al tratarse de una situación excepcional, el cambio de la modalidad en la entrega de la información debe fundarse y motivarse. En primer lugar porque cualquier acto unilateral de autoridad debe de explicar las razones particulares y las causas inmediatas que se tienen en consideración al tomar tal decisión; en segundo lugar -como ya ha quedado expuesto- debido a que la modalidad en la entrega de la información es un derecho del solicitante y si la autoridad pretende modificar tal derecho, debe explicar las razones y causas particulares que lo llevan a realizar tal determinación.

³ Ver artículo 49 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁴ Artículo 53. El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Como se ha observado y documentado en la práctica, la mayoría de los Sujetos Obligados son omisos en respetar el derecho del solicitante a acceder a la información en la modalidad preferida; modificando la modalidad de la entrega de la información, generalmente por la consulta directa. Tal situación provoca dificultades para el solicitante de acceder a la información; toda vez que por una parte tiene que acudir a las oficinas de los Sujetos Obligados a consultar la información y por otra se ve obligado a seguir las indicaciones que en su momento le ordena de forma unilateral el Sujeto Obligado.

El anterior razonamiento se ve reforzado si consideramos que de acuerdo con el artículo **78** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las causas para presentar el recurso de revisión, es precisamente, cuando el Sujeto Obligado entregue la información pública en una modalidad diferente a la solicitada, sin causa justificada.

Por lo anterior, la modificación que se propone al artículo **59** y la adición del artículo **59 Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece los siguientes conceptos, referentes a la consulta directa:

- a) Costo, lugar, plazo, acceso, restricciones, garantías y caducidad de la consulta directa;
- b) Las obligaciones que el solicitante de información y el sujeto obligado deben respetar, para lograr que la consulta directa se transforme en un procedimiento eficaz y eficiente.

Por lo anterior, se presenta a esta Honorable Legislatura del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRIMERO.- Se reforma el artículo **59** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- La consulta directa o in situ se registrará por lo siguiente:

I.- Costo: la consulta directa no tiene costo;

II.- Lugar: la consulta directa se realizará en el lugar donde se encuentren los documentos, previa identificación del solicitante en presencia de la persona responsable del Sujeto Obligado;

III.- Plazo: la consulta directa podrá realizarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de la solicitud que la autorice, en cualquier día y horario de oficina a elección del solicitante. El Sujeto Obligado podrá sugerir la hora y el día que considere adecuados para que preferentemente el solicitante realice la consulta directa;

IV.- Acceso: la consulta directa será sobre los datos o registros originales siempre que su estado lo permita y bajo ninguna circunstancia se prestarán o permitirá la salida de los documentos de los archivos en que se hallen almacenados;

V.- Restricciones: la consulta directa no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información clasificada; sin embargo cuando la información contenga datos personales, la consulta directa deberá permitirse previa elaboración de la versión pública.

VI.- Garantía: la consulta directa no puede imponerse al solicitante, salvo que el Sujeto Obligado determine que no es procedente entregar la información mediante otro formato, o que existan restricciones legales para reproducir los documentos. El cambio en la modalidad de acceso a la información, por la modalidad de consulta directa deberá fundarse y motivarse; y

VII.- Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el Sujeto Obligado, a los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de la solicitud que la autorice. Sin embargo el solicitante tiene a salvo su derecho para presentar nuevamente otra solicitud por la misma información.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo **59 Bis** a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59 BIS.- Para el desahogo de la consulta directa, los Sujetos Obligados y solicitantes de información deberán observar lo siguiente:

a) El Sujeto Obligado deberá:

I.- Señalar en la respuesta el día y la hora sugeridos en los cuales el solicitante preferentemente podrá realizar la consulta a la documentación solicitada;

II.- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos;

III.- En caso de considerar que la documentación es demasiado extensa y que por tal motivo se requiere de más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud se deberá indicar tal situación y los días y horarios sugeridos en que podrá continuarse la consulta;

IV.- Indicar claramente en la respuesta la ubicación del lugar en que el solicitante deberá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona responsable que atenderá la consulta y el nombre del superior jerárquico de la persona responsable;

Si el solicitante, al acudir a las oficinas del Sujeto Obligado, no encuentra a la persona responsable, el solicitante deberá ser atendido por el superior jerárquico de la persona responsable o por quien éste designe.

V.- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

VI.- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno; y

VII.- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

b) El solicitante deberá:

I.- Respetar en todo momento las reglas que el Sujeto Obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos;

II.- Realizar la consulta de los documentos requeridos en el área con la persona destinada para tal efecto;

III.- Respetar el plazo establecido por el Sujeto Obligado para consultar la información. Hecha la consulta a la documentación, si el solicitante considera que el tiempo fue insuficiente, podrá solicitar la programación de una nueva cita y el Sujeto Obligado tendrá la obligación de otorgarla;

IV.- Consultada la documentación, si el solicitante requiere su reproducción total o parcial en cualquier modalidad y no existiera impedimento legal para realizarla, se deberá otorgar la reproducción de la información solicitada previo pago correspondiente de derechos, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. Solamente se dejará



constancia por escrito de dicha situación en la cual se señalarán los plazos para la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la presente Ley; y

V.- Una vez consultada la información, el solicitante deberá entregar la documentación a la persona que fue designada para tales efectos, quien deberá verificar que la documentación se encuentre en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias con el objeto de armonizar el orden jurídico estatal con las presentes reformas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PUEBLA, PUE., A 12 DE DICIEMBRE DE 2013

DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA

DIP. MARÍA FERNANDA HUERTA LÓPEZ

DIP. JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN

DIP. ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTÍZ

DIP. JORGE GÓMEZ CARRANCO

DIP. MYRIAM GALINDO PETRIZ



DIP. GREGORIO PABLO JIMÉNEZ CARILLO

DIP. BLAS JORGE GARCILAZO ALCÁNTARA

DIP. JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES

DIP. DENISSE ORTIZ PÉREZ

DIP. RAFAEL VON RAESFELD PORRAS

DIP. LUCIO RANGEL MENDOZA

DIP. ALFREDO DE LA ROSA MARTÍNEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CONSTANTE EN 7 FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO.